

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Causa N° 4831-00-CC/14 “IBERCOM MULTICOM S.A. s/infr. art. 2.1.15 L 451”

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 5 días del mes de noviembre de 2014, se reúnen los miembros de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Dres. Elizabeth A. Marum y Marcelo P. Vázquez, a efectos de resolver los recursos de apelación interpuestos por la defensa de la condenada en autos a fs. 97/98 vta. y por la fiscalía de grado a fs. 100/106 de la presente causa, de la que

RESULTA:

I.- Que la titular del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 20, Dra. Luisa María Escrich, resolvió –en lo que aquí interesa- rechazar los planteos de nulidad efectuados por la defensa y condenar a Ibercom Multicom S.A., en virtud del hecho “no cumple vallado y falta de señalización” (acta de comprobación 4-00023162, labrada el 2/11/2013), por infracción al art. 2.1.15 de la ley 451, a la pena de multa de cien mil unidades fijas (UF 100.000), equivalentes a doscientos mil pesos (\$200.000) con costas, de cumplimiento efectivo, de conformidad con el valor de la unidad fija vigente al momento de los hechos, es decir dos pesos (\$2,00) cada unidad fija (cfr. art. 29, inc. b, de la ley 4041) (el acta de audiencia obra a fs. 89/91 y los fundamentos de la resolución a fs. 93/95).

II.- Que el apoderado de la sociedad condenada y el Fiscal de grado interponen recursos de apelación contra la decisión mencionada *supra*.

La encartada se agravia por entender que la conducta que se le atribuye de “no cumple vallado” no encuentra adecuación típica en el art. 2.1.15 de la ley 451, puesto que la obra en cuestión poseía vallado, no habiéndose determinado en autos el motivo por el cual ésta no cumplía con la normativa vigente (fs. 97/98 vta.).

El Ministerio Público Fiscal se agravia en tanto la Juez *a quo* ha considerado a las conductas consignadas en el acta de comprobación como un único hecho, siendo que debía condenar a la empresa por ambas conductas en concurso real. También considera que el modo elegido por la *a quo* para convertir las unidades fijas viola lo dispuesto en el art. 19 de la ley 451 (fs. 100/106).

La Sra. Juez de grado concede los recursos de apelación de la defensa y de la fiscalía, por entender que sus agravios plantean el supuesto de violación de la ley, previsto en el art. 56 de ley 1217 como causal de admisibilidad del recurso (fs. 108/109).

III.- Arribadas las actuaciones a este Tribunal se corre vista a la Fiscalía de Cámara. El Sr. Fiscal solicita que se rechace el recurso de apelación de la defensa y se haga lugar al remedio interpuesto por el representante del Ministerio Público (fs. 113/115).

Respecto a la impugnación de la encartada, sostiene que la crítica de la sentencia que ésta realiza no encuadra en ninguna de las causales de admisibilidad del recurso de apelación previstas en art. 56 LPF, sino que implica un mero desacuerdo con la decisión de la Juez *a quo*, sin presentar argumentos que permitan tachar de arbitraria la decisión.

En cuanto al recurso de apelación fiscal, comparte sus argumentos, los hace propios y los da por reproducidos. Señala que, si bien la Juez de grado tuvo por acreditados los dos hechos endilgados a la empresa, decidió apartarse del art. 12 de la ley 451 –sin fundar las razones de su apartamiento- y los trató como un hecho único. Concuerta con su colega de grado en cuanto sostiene que aunque ambos hechos se encuentren subsumidos en el mismo tipo infraccional en la ley 451, se trata de conductas independientes, por lo que corresponde revocar la sentencia y condenar a la encartada al monto de 137.000 UF. Por otro lado, manifiesta que el método de conversión de las unidades fijas utilizado por la Magistrada no se ajusta a la norma del art. 19 de la ley 451, no correspondiendo en el caso la aplicación de la ley más benigna -como postuló la Juez-, toda vez que ambas redacciones del art. 19 establecen que la conversión se efectúa al momento del pago.

IV.- Que el apoderado de Ibercom-Multicom S.A. contesta la vista conferida y expresa que los agravios articulados por el Fiscal no pueden prosperar (fs. 118/121 vta.).

Por un lado, hace referencia al eventual concurso real y sostiene que este fue postulado erróneamente, ya que la redacción del art. 2.1.15 de la ley 451 descarta toda posibilidad de sancionar acumulativamente las omisiones que contempla. Respecto del valor de la unidad fija, manifiesta que la reciente modificación de la ley 451 no ha significado un mero cambio en el mecanismo de actualización de las unidades fijas, sino un cambio en la escala y graduación de la multa, cuya aplicación está vedada por el principio de la ley penal más benigna. Ello sumado a que

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

viola los principios constitucionales de no confiscatoriedad y razonabilidad. Mantiene reserva de caso federal.

V.- Que a fs. 122 pasan los autos a estudio.

PRIMERA CUESTIÓN:

Con relación al juicio de admisibilidad, tal como fuera expresado por la Magistrada de grado, los recursos de apelación han sido interpuestos en las condiciones de tiempo y forma establecidos en el art. 57 de la ley 1217 y por quienes poseen legitimación para hacerlo.

La Juez *a quo* concedió los remedios procesales intentados por entender que tanto el representante de la encartada como el Fiscal denuncian errónea aplicación de la ley, en los términos del art. 56 de la ley 1217.

Al respecto, es dable recordar que dicha norma, al regular la procedencia de los recursos de apelación contra las sentencias de los Magistrados de grado dictadas en el marco del ejercicio del control judicial de una resolución adoptada por la Unidad Administrativa de Control de Faltas establece -taxativamente- tres supuestos de viabilidad: a) inobservancia manifiesta de las formas sustanciales prescriptas para el trámite o decisión de la causa; b) violación de la ley y c) arbitrariedad. Así es menester recordar, una vez más, en consonancia con lo advertido por el Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, que no cualquier motivo de agravio permite a este Tribunal revisar una sentencia de primera instancia dictada en estos procesos, sino tan sólo los motivos legalmente previstos (en este sentido, considerando 5º del voto de la Juez Ana María Conde *in re* “Ministerio Público -Defensoría Oficial CyF n° 1- s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Leiva Quijano, Lita Elsa s/venta ambulante sin permiso”, Expte. N° 4054/05, rto. el 21/12/2005).

El representante de Ibercom Multicom S.A. expresa que la conducta que se le imputa de “no cumple vallado” no encuentra adecuación típica en el art. 2.1.15 de la ley 451, en función de la ley 2634, anexos 3 y 4 del dto. 238/08 y resolución 1871 MAYEPGC/09, cuestionamiento que configura un supuesto de violación de la ley.

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal señala que la Juez de grado sancionó a la empresa considerando los hechos consignados en el acta de comprobación como un único hecho,

debiendo en el caso condenarla respecto de dos conductas en concurso real. También se agravia por entender que la *a quo* aplicó en forma errónea el art. 19 *in fine* de la ley. Ambos cuestionamientos también configuran supuestos de violación de la ley.

Por lo tanto, los recursos de apelación impetrados fueron correctamente concedidos.

SEGUNDA CUESTIÓN:

Admitidos los recursos de apelación, cabe determinar si asiste razón a los recurrentes o bien si corresponde confirmar lo decidido por la Magistrada de grado.

Recurso de la defensa

Expresa el recurrente que la conducta que se le imputa a su representada referida a “no cumple vallado” no encuentra adecuación típica en el art. 2.1.15 de la ley 451, en función de la ley 2634, anexos 3 y 4 del decreto 238/08 y resolución 1871 MAYEPGC/09.

En primer lugar, es dable señalar que no se encuentra discutido en autos en qué condiciones estaba la obra al momento de la inspección, pues ello surge de las fotografías que obran en la causa y fueron valoradas como prueba en el debate. De estas imágenes se desprende claramente que una parte de la obra se encontraba cerrada solo con una cinta plástica y que en otra parte ni siquiera se contaba con esa cinta. El testigo aportado por la empresa, supervisor de la obra en cuestión, reconoce que el lugar estaba vallado tal como lo muestran esas fotografías. Por lo tanto, los hechos no están controvertidos.

Sin embargo, el representante de la empresa considera que la conducta no encuentra adecuación típica en la normativa de faltas pues entiende que el art. 2.1.15 de la ley 451 solo prevé sanción para el supuesto en que se omita colocar vallas de seguridad, hipótesis que no se verifica en autos pues el vallado existía, sin que haya en la causa ninguna constancia que permita sostener que este no se ajustaba a la normativa.

Ahora bien, al contrario de lo que sostiene esa parte, en la audiencia de debate y en la resolución en crisis se ha expresado de manera clara, precisa y circunstanciada en qué consisten las conductas endilgadas a Ibercom Multicom S.A., así como también qué norma ha violado con su accionar y de qué modo la ha infringido.

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Específicamente en la resolución que ha sido objeto de recurso, la Sra. Juez *a quo* manifestó –reproduciendo el testimonio del inspector Reyes- que, el vallado con el que contaba la obra no era el adecuado, toda vez que no era completo, conforme lo establece la normativa aplicable. La Magistrada señaló que, mientras que una obra se encuentra en curso, todo el perímetro dentro del cual se va a trabajar debe estar vallado, con todas la herramientas dentro del mismo y que el vallado tiene la función de evitar que ocasionales transeúntes caigan dentro de la obra, agregando que una persona debe poder sostenerse del mentado vallado (ver fundamentos de la sentencia, fs. 94). También expresó que en la obra de la calle Perón 698, el día 2/11/2013, el vallado no era completo, por cuanto no cubría la totalidad de las tareas que se encontraban teniendo lugar, sino que en gran parte de su extensión había sido sustituido por una cinta plástica.

En cuanto a la normativa aplicable, la Magistrada de primera instancia explicitó que la ley 2634, anexos III y IV del decreto 238/08 y punto 2 del anexo I de la resolución 1871-MAYEPGC/09 establece cuáles son los requisitos que debe reunir el vallado y la señalización en una obra en la vía pública como la de marras (ver fs. 94). Asimismo, manifestó que los hechos imputados constituyen infracciones a las medidas de seguridad que toda obra a realizarse en la vía pública debe cumplir, conforme la normativa vigente, y que encuentran adecuación típica en el art. 2.1.15 de ley 451.

Ahora bien, el artículo 2.1.15 RF dispone que “La empresa responsable de la apertura de pozos o zanjas en la vía pública que los efectúe sin permiso o con permiso vencido o excediendo los términos del permiso otorgado, o que **omita colocar vallas de seguridad**, defensas, anuncios, **señales** y dispositivos de seguridad reglamentarios, es sancionada con multa de sesenta y ocho mil quinientas (68.500) a ciento treinta y siete mil (137.000) unidades fijas y/o remolque de los automotores y/o inhabilitación (conforme texto art. 45 ley 4811, BOCBA N° 4329 del 30/01/2014). El destacado es propio.

Concretamente, en cuanto a cómo debió ser el vallado en el caso, el anexo IV del Decreto 238/08, citado por la Juez de primera instancia, establece expresamente que en la instalación del vallado se deberá tener en cuenta que la superficie a cubrir por este debe incluir los espacios de trabajo de la cuadrilla, la ocupación de las máquinas, materiales, herramientas y del personal. Asimismo, el anexo I de la resolución 1871-MAYEPGC/09, también citado por la *a quo*,

remite al “Sistema de vallas y señales para obras en la vía pública”, aprobado por ordenanza N° 32.999, conforme el cual las vallas se utilizan para encauzar el tránsito vehicular y para impedir el acceso de peatones a las zonas de trabajo.

Es claro que el “vallado” utilizado por la empresa infractora no cumplía con los requisitos legalmente previstos, toda vez que ni siquiera cubría el perímetro total de la obra.

Por lo tanto, corresponde confirmar la resolución en crisis en cuanto encuadró la conducta imputada a Ibercom Multicom S.A. en el art. 2.1.15 de la ley 451, pues claramente la empresa en cuestión omitió colocar las vallas de seguridad conforme los requisitos estipulados por las normas vigentes.

Recurso del Fiscal

Agravio basado en la configuración de un concurso real

Por un lado, agravia al Ministerio Público Fiscal que la Juez de grado sancionó a la empresa considerando los hechos consignados en el acta de comprobación como un único hecho, debiendo en el caso condenarla respecto de dos conductas en concurso real.

Ahora bien, se tuvo por probado, tanto en sede administrativa como en sede judicial, que con fecha 2/11/2013, en la calle Presidente Juan Domingo Perón 698 de esta ciudad, la empresa Ibercom Multicom S.A. realizó una obra, incurriendo en las siguientes infracciones al régimen de faltas:

- a) No cumple vallado
- b) Falta de señalización

A diferencia de lo que sostienen los Fiscales intervinientes, entendemos acertada la resolución de primera instancia, en cuanto afirma que las infracciones comprobadas constituyen un hecho único y no se trata de dos conductas que concurren realmente.

Adviértase que omitir colocar vallas de seguridad y omitir colocar señales encuadran dentro de la falta prevista en el art. 2.1.15 de la ley 451, consistente en incumplir las medidas de seguridad reglamentarias al abrir un pozo en la vía pública, y estas omisiones no se dieron de manera independiente.

De este modo, aunque en otras ocasiones hemos postulado que aun cuando los hechos verificados infrinjan la misma norma jurídica puede tratarse de conductas independientes entre sí

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

que concurren realmente, es decir “varias conductas que caen dentro del mismo o diferentes tipos penales” (Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal - Parte General*, Ediar, Bs. As. 2001, pág. 617), este no es el caso.

En definitiva, si bien “colocar vallas de seguridad” y “colocar señales” son recaudos autónomos exigidos por el ordenamiento legal, sus omisiones –en el caso– ocurrieron de manera conjunta, al realizarse la apertura de un pozo determinado, por lo que se trata de un hecho único.

Sentado ello y sin perjuicio de que coincidimos con la Magistrada de grado en ese punto, disentimos con el modo en que se mensuró la pena de multa.

Entendemos que no es adecuada la aplicación del monto mínimo previsto por la figura pues, sobre la base de las pautas establecidas por el art. 28 de ley 451 para cuantificar el monto de la sanción a imponer, corresponde tener en cuenta “la extensión del daño causado o el peligro creado”. De este modo, toda vez que Ibercom Multicom S.A. no solo incumplió el vallado, sino también la señalización, el peligro creado fue mayor.

Ahora bien, la Sra. Juez de grado interpretó que resultaba más benigna la aplicación del texto de la ley 451 vigente al momento de los hechos (conf. art. 15 de la ley 2680). No obstante, esta norma establecía el monto de la pena de multa por infracción al art. 2.1.15 de cien mil (100.000) a doscientas mil unidades fijas (200.000 UF), mientras que la actual redacción de esta norma (conf. art. 45 de la ley 4811) prevé una sanción de sesenta y ocho mil quinientas (68.500) a ciento treinta y siete mil unidades fijas (137.000 UF). Por lo tanto, corresponde aplicar el texto de la ley 451 conforme su redacción actual, por resultar ésta más benigna en los términos del art. 3 de la ley 451.

Ello así, toda vez que al art. 2.1.15 de la ley 451 (texto según ley 4811) prevé una sanción de 68.500 UF a 137.000 UF y teniendo en cuenta el peligro creado, corresponde establecer el monto total de la multa en cien mil unidades fijas (100.000 UF).

Agravio basado en el momento de la conversión de las unidades fijas y su valor

Por otro lado, agravia al Ministerio Público Fiscal que la Juez *a quo* haya decidido convertir en pesos la multa impuesta, así como también el valor que le otorgó a las unidades fijas al realizar la conversión. El recurrente entiende que en la sentencia impugnada se omitió la

aplicación del art. 19 *in fine* de la ley 451, siendo que la literalidad de la norma no deja lugar a dudas: la conversión de la unidad fija debe practicarse según el valor vigente al tiempo de la cancelación de la multa impuesta por resolución firme, administrativa o judicial.

La Magistrada de grado, en ocasión de dictar sentencia condenatoria, decidió convertir las unidades fijas a razón de dos pesos (\$2,00) cada una “en función de la aplicación de la ley 451, conforme texto vigente al momento del labrado de acta de comprobación, en el entendimiento de que la misma resulta ser la ley más benigna para el infractor” (fs. 94 vta.).

Ello así, la Judicante decidió convertir las unidades fijas, apartándose del art. 19 de la ley 451, que actualmente se encuentra redactado de la siguiente manera: “La sanción de multa obliga a pagar una suma de dinero a la ciudad hasta el máximo que en cada caso establece la ley. La multa será determinada en Unidades Fijas (UF). Cada Unidad Fija tendrá un valor equivalente a medio litro de nafta de mayor octanaje informado por el Automóvil Club Argentino sede Central y se establecerá por períodos semestrales. **La Unidad Fija se convertirá en moneda de curso legal al momento en que el infractor efectúe el pago voluntario o el pago del total de la multa impuesta por resolución firme dictada en sede administrativa o sede judicial**”, conforme texto art. 332 de la ley N° 4.811, BOCBA N° 4329 del 30/01/2014, (el resaltado es propio).

La anterior redacción del art. 19 –vigente al momento de los hechos- era la siguiente: “La multa será determinada en Unidades Fijas cuyo valor se establecerá por períodos anuales en la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos de la Administración del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. **La Unidad Fija se convertirá en moneda de curso legal al momento en que el infractor efectúe el pago voluntario o el pago del total de la multa impuesta por resolución firme dictada en sede administrativa o sentencia judicial**”, conforme texto del art. 4° de la ley N° 2.195, BOCABA N° 2635 del 01/03/2007, (el destacado no pertenece al texto legal).

La simple lectura de ambas normas demuestra que no ha variado la parte referida al momento en que deben convertirse las unidades fijas a moneda de curso legal, por lo que es falaz la afirmación respecto a que la anterior redacción de la ley 451 resulta más benigna para la encartada que la actual.

Tal como hemos expresado en otras oportunidades, en relación a la oportunidad para convertir la variable “unidad fija” en moneda de curso legal, la letra de la ley es clara y la Juez se

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

adelantó al realizar la conversión a pesos, pues de la norma se desprende que la conversión se efectúa al momento del pago (Causas N° 20663-00-CC/10 “Cinco Eme S.R.L. s/infr. art. 3.1.13 - L 451”, rta. el 18/05/ 2011 y N° 21984-00-CC/12 “Juan B Justo, SATCI s/ inf. art. 6.1.63 -ley N° 451 - Apelación”, rta. el 2/11/2012).

Es decir que, de lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 451 surge que no es el momento de comisión del hecho el que fija la oportunidad para realizar la conversión de las unidades fijas en moneda de curso legal, sino que ella debe realizarse cuando la firma encartada concurra a efectuar el pago y conforme el valor vigente en ese momento.

Por ello, asiste razón al recurrente en cuanto a que la Juez de grado al resolver se apartó del art. 19 de la ley de faltas.

Al respecto, se señaló que “Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma vigente (...) sin la previa declaración de inconstitucionalidad, ya que la sentencia que prescindiera de tal declaración y desaplicase el derecho vigente queda descalificada por arbitraria” (del voto de los Dres. Guillermo a Muñoz, José O. Casás y Ana María Conde in re “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad s/amparo”, Expte. TSJBA, n° 30/99, del 21/04/1999).

Por lo tanto, asiste razón al Fiscal de grado y al Fiscal de Cámara, en cuanto sostienen que el momento oportuno a los fines de la conversión de las unidades fijas en moneda de curso legal es el del efectivo pago. Por ello, no corresponde -por el momento- efectuar tal conversión y debe revocarse parcialmente la resolución en crisis.

Ahora bien, el representante legal de Ibercom Multicom S.A. afirma que el actual art. 19 de la Ley de Faltas afecta principios y garantías reconocidos constitucionalmente pues la escala y el valor de la unidad fija debería ser el vigente al momento del labrado del acta (2/11/2013), este planteo puede traducirse en una denuncia de violación al principio de legalidad.

Sin embargo, si bien es cierto que el principio de legalidad reclama que, al igual que la conducta prohibida, la pena esté prevista con anterioridad a la conducta reprochada, no se advierte en la presente que dicha regla se halle conculcada.

Al respecto, este Tribunal ya ha tenido oportunidad de expedirse en las causas N° 6023-00-CC/13 “Telefónica Móviles argentina S.A. s/infr. art. 4.1.1.2 L451” rta. 09/04/14 y N° 5844-00-CC/13 “Metrogas S.A. s/infr. art. 2.2.1 L451”; rta.15/04/14, cuando sostuvimos que el art. 19

in fine de la ley 451 no conculca el mencionado principio. Ello pues, el legislador al momento de establecer la sanción de multa para las infracciones bajo estudio especificó su monto mediante la variable “unidades fijas” y el valor de ellas resulta actualizable por disposición de una ley.

El que la propia ley haya asignado un valor actualizable a la unidad fija no se traduce en una vulneración del principio de legalidad y no es suficiente para descalificar la aplicación en el caso de la norma en cuestión.

En este sentido se manifestó la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al analizar el principio de legalidad en relación con la actualización de las penas de multa previstas: “La exigencia del art. 18 de la Constitución Nacional consiste en la necesidad de que haya una ley que mande o prohíba una conducta para que una persona pueda incurrir en falta por haber obrado u omitido obrar en determinado sentido y que, además, se establezcan las penas a aplicar (Fallos 275:89; 293:378; 304:849, 892); en otras palabras, su objeto es proscribir, en materia penal, las leyes *ex post facto* (Fallos 308:849). Como en todo precepto constitucional, su sentido no debe ser limitado a su literalidad sino que debe dársele el alcance que mejor satisfaga la garantía que consagra. En consecuencia, para que una norma armonice con el principio de legalidad es necesario que, además de describir la conducta reprochable, establezca la naturaleza y límites de la pena, de modo tal que al momento de cometer la infracción su eventual autor esté en condiciones de representarse en términos concretos la sanción con la que se lo amenaza. Es obvio que este requisito se verifica plenamente cuando la determinación de la pena queda asociada al valor del servicio contratado en infracción, sin perjuicio de las variaciones que en su realización monetaria dicho valor pueda sufrir a lo largo del tiempo” (CSJN, “Cotonbel S.A.”, T. 315, P. 2101, del 17/9/1992).

También, expresó nuestro máximo Tribunal nacional que: “Lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 21.898 no importa el agravamiento de la pena prevista para la infracción cometida, toda vez que **la actualización allí prevista no hace a la multa más onerosa sino que mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento** (Fallos 299:146). En otros términos, lejos de agravar la sanción prevista, impide que ésta se desnaturalice” (CSJN, “Bruno Hnos. S.C. y otro v. Administración Nacional de Aduanas”, T. 315, P. 923, del 12/05/1992) (el destacado no pertenece al original).

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

En igual sentido, adviértase lo expresado por la Corte Suprema de la Nación en el considerando 6° de la causa “Caja de Crédito Díaz Vélez Coop. Ltda. (en liquidación) c/ Banco Central de la República Argentina s/ apelación resolución 558/91”, rta. el 10/10/1996, “...dado que la expresión del monto de la multa en valores actualizados no altera su sustancia ni agrava la sanción, la continuación del procedimiento de reajuste mediante pautas objetivas no altera la situación [del infractor]...No se ha producido una modificación, con efecto retroactivo, de la pena prevista en la ley en el momento en que se configuró la conducta sancionada, sino una adecuación de la expresión económica de la multa regulada en las disposiciones legales...”.

Asimismo, la defensa particular no logra demostrar la irrazonabilidad del legislador al sancionar la ley (art. 19 ley 451), es decir, que la tacha de inconstitucionalidad alegada no ha sido debidamente fundada.

Cabe señalar que el Código de Faltas fue dictado por el órgano competente –la legislatura de la ciudad-, siendo que la solitaria afirmación de la parte condenada en autos no permite tener por acreditada la contradicción o la irrazonabilidad de lo dispuesto por los legisladores, ni que el mecanismo de actualización de las unidades fijas previsto sea desproporcionado para la materia y agentes que regula.

La razón por la cual la conversión de las unidades fijas en moneda de curso legal debe realizarse cuando la firma encartada concurra a efectuar el pago y conforme el valor vigente en ese momento radica no sólo en mantener el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento sino también en el resguardo del peculio estatal puesto que de no efectuarse la actualización, percibiría una moneda desvalorizada, resultando “beneficioso” para el infractor que podría ingresar en un “juego especulativo” sobre la conveniencia de efectuar o no el pago, según las circunstancias económicas imperantes.

En síntesis, tomar el valor que la unidad fija tiene al momento del pago implica recomponer el valor de la multa, de lo contrario el efecto erosivo de la inflación generaría que a raíz del transcurso del tiempo, quien paga tarde paga menos.

Por lo tanto, el planteo de inconstitucionalidad del art. 19 *in fine* de la Ley 451 incoado ante esta Alzada por el representante de Ibercom Multicom S.A., no tendrá favorable acogida.

Por todo lo hasta aquí expuesto, el Tribunal

RESUELVE:

I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia impugnada, obrante a fs. 93/95, en cuanto condena a Ibercom Multicom S.A., a la pena de multa de cien mil unidades fijas (100.000 UF), por el hecho consistente en omitir vallado y señalización, consignado en el acta de comprobación n° 4-00023462, por infracción al art. 2.1.15 de la ley 451. Con costas.

II.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia recurrida, en cuanto establece la conversión de la multa impuesta a moneda de curso legal conforme el valor de la unidad fija vigente al momento del labrado del acta, debiendo efectuarse la conversión conforme el valor vigente al momento del efectivo pago (art. 19 ley 451).

Regístrese, notifíquese mediante cédula con carácter de urgente, y remítase la presente al Juzgado de origen, a sus efectos.

Se deja constancia de que el Dr. Pablo Bacigalupo no interviene en la presente por encontrarse en uso de licencia.